



Expediente: 054400431923
Radicado: RE-05703-2021
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Oficina Subd. RRNN
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 25/08/2021 Hora: 15:46:16 Folios: 3



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°112-4398 del 25 de noviembre del 2019, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** a los señores **DIDIER CLAVER ZULUAGA ZULUAGA**, identificado con cedula de ciudadanía número 8.128.347, **DIANA MARCELA ZULUAGA ZULUAGA** identificada con cédula de ciudadanía número, 1.045.019.149 y **MARIA NOEMI ZULUAGA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.401.074, para las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto “**CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO ALEGRE**” el cual se localiza en la vereda Campo Alegre del Municipio de Marinilla, en los predios identificados con **FMI: 018-3581 y 018-89261**.

Que a través del Escrito Radicado N° CE-14192 del 19 de agosto del 2021, el señor **DIDIER CLAVER ZULUAGA ZULUAGA**, solicita cambio de matrículas inmobiliarias 018-3581-018-89261 por matrícula vigente 018-170443 resultado de englobe al permiso de vertimiento otorgado en el expediente No 054400431923 expedida el 25 de noviembre de 2019.

Anexa:

1. Poder autenticado.
2. Acta de observaciones de planeación municipal de Marinilla ítem 6 componente jurídico.
3. Certificado de libertad del englobe No 018-170443 4.
4. copia de la resolución que otorga permiso de vertimientos

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*.”

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-189/V.02

02-May-17



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@comare



cornare



Comare

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el Artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido en postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, se revisó el FMI 018-170443 del cual se evidencio en la anotación N° 1 se presentó el englobe de los FMI 018-3581-018-89261 (Fecha. 21-08-2020 Radicación: 2020-018-6-5029, ESCRITURA 1860 DEL 12-08-2020), por lo anterior se procederá modificar el artículo primero de la Resolución N° 112-4398 del 25 de noviembre del 2019 y adoptar unas determinaciones respecto al control y seguimiento, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la Resolución N° 112-4398 del 25 de noviembre del 2019, el cual quedara así:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTOS a los señores DIDIER CLAVER ZULUAGA ZULUAGA, identificado con cedula de ciudadanía número 8.128.347, las señoras DIANA MARCELA ZULUAGA ZULUAGA identificada con cédula de ciudadanía número, 1.045.019.149 y MARIA NOEMI ZULUAGA GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía número 43.401.074, para las aguas residuales domésticas a generarse en el proyecto “CONDominio CAMPESTRE CAMPO ALEGRE” el cual se localiza en la vereda Campo Alegre del Municipio de Marinilla, en los predios identificados con FMI: 018-3581 y 018-89261 englobados en el FMI 018-170443.

“(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores DIDIER CLAVER ZULUAGA ZULUAGA, DIANA MARCELA ZULUAGA ZULUAGA y MARIA NOEMI ZULUAGA GIRALDO a través de su Autorizado el señor ELKIN DARIO VILLADA GOMEZ a través de su Autorizado el señor ELKIN DARIO VILLADA GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía número 15.443.972, que las demás los términos y obligaciones se mantienen en iguales condiciones a las establecidas en la Resolución N° 112-4398 del 25 de noviembre del 2019.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores DIDIER CLAVER ZULUAGA ZULUAGA, DIANA MARCELA ZULUAGA ZULUAGA y MARIA NOEMI ZULUAGA GIRALDO a través de su Autorizado el señor ELKIN DARIO VILLADA GOMEZ a través de su Autorizado el señor ELKIN DARIO VILLADA GOMEZ, para que en el término máximo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, de cumplimiento con las obligaciones señaladas en el artículo tercero de la Resolución N° 112-4398 del 25 de noviembre del 2019, las cuales son:

1. Presentar los Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla, en complemento a la Evaluación ambiental del vertimiento.
2. Ajustar el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de los Vertimientos – PGRMV, acorde con los términos de referencia establecidos en la Resolución N°1514 de 2012 y de acuerdo a las características del sistema de tratamiento de aguas residuales a implementar.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR a los señores DIDIER CLAVER ZULUAGA ZULUAGA, DIANA MARCELA ZULUAGA ZULUAGA y MARIA NOEMI ZULUAGA GIRALDO a través de su Autorizado el señor ELKIN DARIO VILLADA GOMEZ a través de su Autorizado el señor ELKIN DARIO VILLADA GOMEZ, lo siguiente:

1. No se podrá hacer uso de este permiso hasta tanto se apruebe o defina por parte del Municipio de Marinilla el acogimiento del Plan de Impacto Integrado, según el manual N°3 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial para los predios en los cuales se pretende ejecutar el proyecto, el cual deberá enviarlo a La Corporación.
2. Una vez inicien las obras deberá informar la gestión de los vertimientos en la Etapa Constructiva del proyecto y de la Sala de Ventas en caso de contar con esta.

ARTÍCULO QUINTO: ADVETIR El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales de la Corporación, para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento y Tasa Retributiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **DIDIER CLAVER ZULUAGA ZULUAGA, DIANA MARCELA ZULUAGA ZULUAGA y MARIA NOEMI ZULUAGA GIRALDO** a través de su Autorizado el señor **ELKIN DARIO VILLADA GOMEZ** a través de su Autorizado el señor **ELKIN DARIO VILLADA GOMEZ**,

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha 24 de agosto del 2021/ Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 054400431923
Proceso: Control y seguimiento